

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves dos (2) de julio de dos mil veinte.

RAD. 2019 – 00082 - 00

Sería del caso entrar el despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos contra la providencia anterior; sin embargo, se observa que se incurrió en error al haber librado mandamiento de pago y es el momento de entrar a corregir el mismo, verificando si existe o no título ejecutivo, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez **deberá** realizar un control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.**

Este Despacho judicial **libró mandamiento** de pago teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula décima sexta del contrato de **promesa de compraventa** suscrito entre las partes, por las sumas indicadas en la demanda.

Pero, aparece que la misma **promesa, se materializó con la suscripción de la escritura pública No. 2312 del 13 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué**, allegada con el escrito de excepciones (venta de inmueble).

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de**

*policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.”<sup>2</sup>*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>3</sup>

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

*Así las cosas, teniendo en cuenta que como base título de ejecución se presenta un contrato de promesa de compraventa, que perdió su eficacia o validez, desde el momento de la suscripción de la escritura pública, no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., decir, hay carencia de título ejecutivo, y por lo tanto, no podía haberse librado mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda.*

Sin necesidad de ahondar en mayores motivaciones, lo cierto es que, con la suscripción de la mencionada escritura, a través de la cual acudieron materializar la compraventa prometida, el negocio preparatorio **perdió su**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Ibidem.

**eficacia**, lo que hace impróspera la pretensión ejecutiva de la referida promesa y prestaciones derivadas del mismo.

Las razones anteriores son suficientes para dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el presente proceso, inclusive desde la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por inexistencia de título que preste merito ejecutivo ; así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, con el consecuente archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

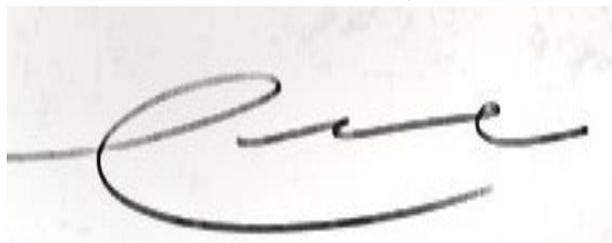
1º.- **DEJAR** sin valor ni efecto lo actuado en el presente proceso inclusive desde el auto de fecha 20 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en el presente proceso, con fundamento en las razones arriba citadas.

3º.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará a quien corresponda.

4º.- Ejecutoriada esta providencia, archivar las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Juez

